

DIARIO OFICIAL NUMERO 24239 lunes, 11 de diciembre de 1939

EL GOBIERNO REGLAMENTA LA ENSEÑANZA INDUSTRIAL

DECRETO NUMERO 2350 DE 1939

(diciembre 7)

por el cual se reglamenta la enseñanza industrial.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º La finalidad de la enseñanza industrial será la preparación del personal de operarios y de técnicos en las diversas especialidades que requieran la industria y las necesidades del país.

Artículo 2º La realización de la finalidad expresada queda directamente encomendada a la Sección de Enseñanza Industrial y Complementaria del Ministerio de Educación Nacional y a las Escuelas Industriales o de Artes y de Oficios.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional ejercerá la suprema inspección de las Escuelas Industriales o de Artes y Oficios que funcionan en el país por medio de la Sección de Enseñanza Industrial, la cual tendrá a su cargo la vigilancia y control de tales Escuelas.

Artículo 4º La determinación de las Especialidades que deben cursarse en cada Escuela, y los pñsumes, planes y programas de estudios para las mismas, se harán por la Sección de Enseñanza Industrial.

Parágrafo. Ninguna escuela podrá establecer especialidades distintas de las señaladas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5º La Enseñanza Industrial comprenderá dos grados de educación:

Primer grado: atenderá a la preparación de operarios de distintos oficios;

Segundo grado: atenderá a la formación de técnicos capacitados para la dirección inmediata de talleres, fábricas o faenas industriales dentro de una rama especial de conocimientos.

Artículo 6º No podrán funcionar en las Escuelas Industriales o de Artes y Oficios cursos preparatorios para ingresar al primer grado.

Artículo 7º Para cursar estudios en el primer grado se exigirán las siguientes condiciones:

- a) Edad no inferior de catorce años;
- b) Haber cursado los cuatro años de enseñanza primaria;
- c) Ser aprobado en el examen de admisión;
- d) Presentar un certificado de buena conducta expedido por el último establecimiento donde curso estudios el aspirante;
- e) Gozar de buena salud, lo que debe acreditarse con certificado expedido por un médico graduado;
- f) Tener buena constitución física;
- g) Someterse al reglamento de la escuela;

Artículo 8º Los estudios del primer grado comprenderán cuatro años. En el primer año los alumnos trabajarán durante algunas semanas en cada uno de los principales talleres de la escuela, a fin de despertar su vocación por determinado oficio. Desde comienzos del segundo año, los alumnos ingresarán al taller de la especialidad que han de cursar y a los demás relacionados con ella, donde permanecerán hasta el final de los estudios de su grado.

Artículo 9º Para cursar estudios en el segundo grado se requiere:

- a) Haber cursado los estudios completos del primer grado y haber demostrado condiciones especiales para seguir en este grado; o
- b) Presentar el certificado de haber cursado cuando menos el quinto año de bachillerato, y seguir un curso previo de preparación manual y teórica que lo equipare con los que provienen del primer grado.

Artículo 10. Los estudios de segundo grado serán de ampliación y profundización de los del anterior, con las características correspondientes a su propia índole, y comprenderán dos años. Habrá un número reducido de horas prácticas de talleres, en las que los alumnos profundicen los conocimientos ya adquiridos, aborden la teoría de máquinas, de las herramientas y de los métodos de tratamiento de los materiales de fabricación, debiendo estudiar más a fondo la tecnología correspondiente a su especialidad.

Artículo 11. El Ministerio de Educación Nacional determinará las escuelas donde puedan cursarse los estudios correspondientes al segundo grado, así como los pénsumes, programas y especialidades correspondientes a este grado.

Artículo 12. Los certificados de operarios o de técnicos industriales serán expedidos por El Ministerio de Educación Nacional, el que determinará las condiciones que deban llenarse para otorgar esos títulos.

Artículo 13. Los reglamentos de las distintas escuelas serán elaborados por los directores de cada una de ellas y sometidos a la aprobación de la Sección de Enseñanza Industrial del Ministerio de Educación.

Artículo 14. La aceptación de alumnos en las Escuelas Industriales o de Artes y Oficios no excederá los límites impuestos por la capacidad de la escuela y por el buen desarrollo de la enseñanza.

Parágrafo: La Sección de Enseñanza Industrial determinará el máximo de alumnos que podrá recibir cada escuela.

Artículo 15. Los auxilios nacionales para Escuelas Industriales o de Artes y Oficios deberán invertirse exclusivamente en el sostenimiento y dotación de las escuelas a que ha sido destinados.

Artículo 16. Derogase el Decreto número 506 de 1936 .

Comuníquese y publíquese,

Dado en Bogotá a 7 de diciembre de 1939.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso ARAUJO